EJECUTIVA REGIONAL Nº 2647 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 03 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5274529-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **IRMA ALICIA OLORTIGA GALLARDO**, contra Resolución Gerencial Regional N° 001685-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de octubre del 2018, doña **IRMA ALICIA OLORTIGA GALLARDO**, solicita ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 TSE de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro y pago de continua de la Bonificación Especial por concepto de Preparación de Clases y Evaluación;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 001685-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 22 de abril del 2019, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio presentado por doña Irma Alicia Olortiga Gallardo sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales**;**

Que, de fecha 6 de diciembre del 2018, doña **IRMA ALICIA OLORTIGA GALLARDO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001685-2019-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2797-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 31 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, con fecha 10 de octubre del 2018, solicitó el pago del 30% de su remuneración total integra, desde el mes de abril del año 2002 en forma continua por ser cesante de la Ley N° 20530, más intereses legales, sin que a la fecha se halla pronunciado en su instancia al respecto, pese haber transcurrido el plazo máximo legal (30 días hábiles) establecido por Ley N° 27444. Frente al vencimiento del plazo máximo legal para su pronunciamiento, opera la figura legal contempla por la ley de la materia, en la que el silencio administrativo, en su sentido restricto, se aplica la presunción o ficción legal, por la cual, sin existencia material, se considera la existencia de una decisión que pone fin al procedimiento. El artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total. Es necesario precisar conforme al principio de jerarquía piramidal de las normas, el artículo 51° de nuestra Constitución, declara: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)" asimismo, en concordancia con la segunda parte del

artículo 138° de la precitada carta fundamental que prescribe: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, reajuste, pagos devengados, los intereses legales y la Bonificación continúa por Preparación de Clases y evaluación;

Que, **el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo del 1990, establece que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación incluidos en la citada Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, del análisis jurídico al Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, prescribe que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere el artículo 48° de Ley N° 24029, "Ley del Profesorado" y su modificatoria, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración integra mensual y no en base a la remuneración total permanente; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 435-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **IRMA ALICIA OLORTIGA GALLARDO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001685-2019-GRLL-GGR/GRSE, en la cual resuelve denegando su petitorio sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CABENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)